



ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
PROVINCIA DEL CHACO

BOLETIN TRIBUTARIO



N° 17

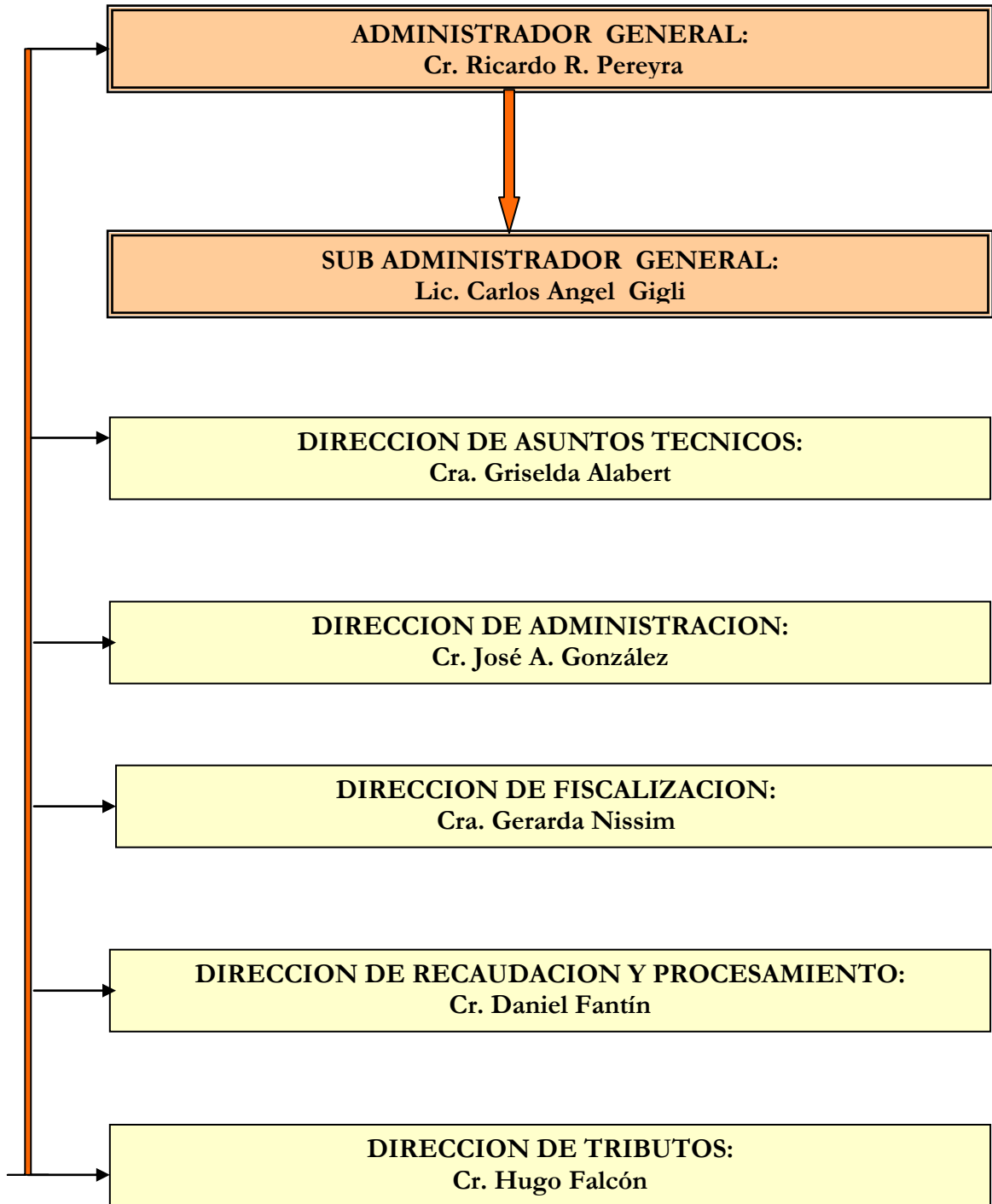
MES DE ENERO - AÑO 2012



INDICE

CONTENIDO	PAGINA Nº
1. AUTORIDADES	2
2. LEGISLACION :	3
a) LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES: Leyes Nº 6889; Nº 6922 y Nº 6932- Decretos Nº 155/11; Nº 219/11 y Nº 229/11	3
b) RESOLUCION GENERAL DE LA ATP: Nº 1722.	14
3. OTROS TEMAS DE INTERES	15
A- INFORME DE RECAUDACION ENERO DEL 2012 DE LA A.T.P.	15
B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS	17

**1 - AUTORIDADES
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**



2 – LEGISLACION

a) LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES

Número	Contenido
Ley N° 6889	Establece un régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial
Decreto N° 155/11	Promulga la Ley N° 6889.
Ley N° 6922	La Provincia del Chaco se adhiere a la ley nacional 26.355 –Marcas Colectivas -e incorpora como inciso j) al artículo 216 - Libro II, Título Cuarto: Impuesto de Sellos, Capítulo Sexto: De las Exenciones- y como inciso p) al artículo 238 -Libro II, Título Quinto: Tasas Retributivas de Servicios, Capítulo Quinto: Exenciones- del Código Tributario Provincial - Modifica el inciso e) del artículo 217 - Libro II, Título Cuarto: Impuesto de Sellos, Capítulo Sexto: De las Exenciones- del decreto-ley 2.444/62-
Decreto N° 219/11	Promulga la Ley N° 6922.
Ley N° 6932	Modifica los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 2071, –Ley Tarifaria Provincial
Decreto N° 229/11	Promulga la Ley N° 6932

LEY N° 6889

SANCIONADA: 16/11/2011

PROMULGADA: 22/12/2011 – Dto N° 155/11

VETADA: RESOLUCION N° 6152

PUBLICADA: 04/01/2012 – B.O.: 9303.

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES

ALCANCE

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Provincial, el que será aplicable en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Los períodos comprendidos dentro del beneficio de la presente ley, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma.

ARTÍCULO 3º: No están incluidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

CONDICIONES DE PAGO

ARTÍCULO 4º: Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta sesenta (60) cuotas mensuales para los contribuyentes directos y para los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, hasta un máximo de ocho (8) cuotas mensuales, cuyo valor será determinada por la Administración Tributaria Provincial.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5º: El acogimiento a la presente ley podrá formalizarse hasta el 31 de marzo de 2012 inclusive, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios, según mecanismo previsto en el artículo 37 de la ley 2071 y sus modificatorias y complementarias – Ley Tarifaria Provincial.
- b) En caso de que se hubiere cancelado total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses resarcitorios previstos en esta ley.
- c) Abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada.
- d) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento al presente plan.

ARTÍCULO 6º: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el ítem d) del artículo 5º de la presente, el contribuyente o responsable, podrá acogerse a otro plan de financiación, con las siguientes condiciones:

- a) Pago de la deuda total en hasta ocho (8) cuotas iguales, consecutivas y mensuales, para los contribuyentes directos y en seis (6) cuotas iguales, consecutivas y mensuales, para los agentes de retención, percepción y/o recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, sin la obligación del pago del anticipo.
- b) El interés de financiación se fija en la misma tasa y condiciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
- c) No está sujeto a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite.
- d) La caducidad del presente plan operará de pleno derecho, en función a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta ley en su parte pertinente.

EFFECTOS DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 7º: La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refiere el artículo 31 y 31 (bis), del Código Tributario Provincial – decreto ley 2444/62.–, que no se encuentren firmes, se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones del presente régimen de financiación.

Igual suspensión se efectuará del trámite o imposición de multas que no se encuentren firmes, a que se refieren los artículos 32 y 33 del Código Tributario Provincial –decreto ley 2444/62–, y solo se condonarán si el contribuyente y/o responsable cancela el plan completo.

Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieron, por sus obligaciones regularizadas, trámites de imposición de multas a las que se refieren los artículos 31, 31 (bis), 32 y 33 del Código Tributario Provincial –decreto ley 2444/62, las mismas serán condonadas al cumplimiento de sus obligaciones regularizadas.

ARTÍCULO 8º: El acogimiento del contribuyente directo, habiendo cumplimentado los requisitos indicados precedentemente, provocará la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

a) Pago contado: Los intereses resarcitorios se reducen en un 100%, siempre y cuando se regularice la totalidad de la deuda exigible con la Administración Tributaria Provincial.

b) Pago desde una (1) a diez (10) cuotas mensuales:

los intereses resarcitorios se reducen en un 50%.

c) Pago desde once (11) a veinte (20) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un 30%.

d) Pago hasta en veintiún (21) a cuarenta (40) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un 10%.

e) Pagos desde cuarenta y uno (41) a sesenta (60) cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos que se acojan a la presente.

ARTÍCULO 9º: La presentación del plan de pago previsto en la presente ley, no implica la aceptación automática de los mismos. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

En caso de rechazarse el plan de facilidades, los pagos efectuados por el contribuyente se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

ARTÍCULO 10: Los intereses resarcitorios aplicables al presente régimen se fija en la tasa del nueve por ciento (9%) anual por cada concepto para el caso de contribuyentes directos y del doce por ciento (12%) anual para los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 11: Para deudas que se encuentren en trámite administrativo, los intereses resarcitorios serán del 9% anual; y para deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha del acogimiento será del 12% anual.

ARTÍCULO 12: Cuando los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos, opten por un plan de pago financiado, estarán sujetos a un interés de financiación anual sobre saldos del nueve por ciento (9%).

ARTÍCULO 13: Las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de sanción de esta norma, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 5º de la presente.

ARTÍCULO 14: El acogimiento a esta ley producirá, con relación a las retenciones y percepciones practicadas y no ingresadas, la suspensión de las acciones penales por parte de la Administración Tributaria Provincial, que se reanudarán inmediatamente en caso de caducidad definitiva del plan de financiación.

CADUCIDAD – EFECTOS

ARTÍCULO 15: La caducidad del presente plan operará de pleno derecho cuando se produzcan las causales, que para cada caso se indican a continuación:

- a) Para planes de pago de una (1) a diez (10) cuotas: cuando se acumulen tres (3) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- b) Para planes de pago de once (11) a veinte (20) cuotas: cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- c) Para planes de pago de veintiún (21) a cuarenta (40) cuotas: cuando se acumulen cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas impagas.
- d) Para planes de pagos de cuarenta y uno (41) a sesenta (60) cuotas: cuando se acumulen seis (6) cuotas consecutivas o alternadas impagas.

ARTÍCULO 16: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el presente régimen, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17: En caso de que el contribuyente y/o responsable incurriera en caducidad del plan propuesto, no podrá acceder a otros planes de financiación que se instrumenten a través de leyes especiales (moratorias) por los conceptos y períodos que comprende la presente ley, a excepción del vigente en la Administración Tributaria Provincial por aplicación del artículo 62 y subsiguientes del Código Tributario Provincial -decreto ley 2444/62-.

ARTÍCULO 18: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme a la presente ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio, deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

ARTÍCULO 19: Los contribuyentes y/o responsables en concurso preventivo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el Síndico, en los plazos a que hace referencia la presente. De igual manera deberá actuar el síndico de los fallidos u obligados al pago, en caso de acogerse a los beneficios de la presente, con la debida autorización del juez que entiende en la causa respectiva.

ARTÍCULO 20: Se podrá mantener, a criterio único de la Administración Tributaria Provincial, las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pagos. Asimismo y a pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria, podrán sustituirse las garantías y/o embargos para resguardo del crédito fiscal.

Cuando se haya cumplido el plan de facilidades y satisfecho los gastos de justicia y honorarios, si los hubiere, la Administración Tributaria otorgará carta de pago a pedido del contribuyente o responsable, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

ARTÍCULO 21: Mientras se mantenga vigente el plan de pago otorgado, quedará suspendido el término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal o de las medidas precautorias. En los juicios de

apremio pendientes de ejecución se solicitará sentencia, pudiendo no obstante, continuar los mismos hasta que el accionado haga su presentación en el expediente judicial, respecto de los que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta ley. El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 22: Es condición indispensable que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de la presente ley, informen a la Administración Tributaria Provincial, al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de la deuda respectiva.

ARTÍCULO 23: Las obligaciones regularizadas bajo el régimen de la presente ley, serán consideradas cumplidas en tiempo y forma para el acceso de los beneficios de la ley 6093 –Régimen de Incentivos Fiscales- y su modificatoria y complementaria, en la medida que no opere la caducidad del plan de pago formalizado.

Asimismo, las obligaciones regularizadas previamente a la vigencia de la presente serán consideradas cumplidas en tiempo y forma para el acceso de los beneficios de la ley 6093 –Régimen de Incentivos Fiscales- y su modificatoria y complementaria en la medida que no opere la caducidad del plan de pago formalizado –en su caso –.

ARTÍCULO 24: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 25: Déjase sin efecto el Régimen Permanente de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales –ley 4884 y sus modificatorias –, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 26: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 155/11

Resistencia, 22 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.889, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 088 de fecha 06 de diciembre de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3152 de fecha 7 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo a los artículos 2°, 5°, 11 y 24 de la Ley N° 6.889; Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.889, cuyo veto parcial a los artículos 2º, 5º, 11 y 24 ha sido aceptado por Resolución 3152/11 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial archívese.

LEY N° 6922

SANCIONADA: 07/12/2011

PROMULGADA: 27/12/2011 - Dto N° 219

PUBLICADA: 13/01/2012 – B.O.: 9307

MARCAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 1º: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.355 –Marcas Colectivas – .

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como inciso j) al artículo 216 - Libro II, Título Cuarto: Impuesto de Sellos, Capítulo Sexto: De las Exenciones- del decreto-ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) y sus modificatorias, el siguiente texto:

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS EXENCIONES**

Entidades exentas

“ARTÍCULO 216:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)

j) Las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04, y conforme con lo establecido por el artículo 2º de la ley nacional 26.355.”

ARTÍCULO 3º: Modificase el inciso e) del artículo 217 - Libro II, Título Cuarto: Impuesto de Sellos, Capítulo Sexto: De las Exenciones- del decreto-ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Actos, contratos y operaciones

“ARTÍCULO 217:

- a)
- b)
- c)
- d)

e) Actas, incluidas las constitutivas de las entidades mencionadas en el inciso j) del artículo precedente, estatutos y otros documentos similares no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- ll)
- m)
- n)
- o)
- p)
- q)
- r)
- s)
- t)
- u)
- v)
- w)
- x)
- y)
- z)”

ARTÍCULO 4º: Incorpórase como inciso p) al artículo 238 -Libro II, Título Quinto: Tasas Retributivas de Servicios, Capítulo Quinto: Exenciones- del decreto-ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) y sus modificatorias, el siguiente texto:

**CAPÍTULO QUINTO
EXENCIONES**

Actuaciones Administrativas

“ARTÍCULO 238:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)
- l)
- ll)
- m)
- n)
- ñ)
- o)

p) Todas las actuaciones, gestiones o trámites que para la constitución y/o registro de la marca colectiva deban realizar los agrupamientos asociativos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04, y conforme con lo establecido por el artículo 2º de la ley nacional 26.355.”

ARTÍCULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once.

DECRETO N° 219

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.922; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.922, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 6932

SANCIONADA: 21/12/2011

PROMULGADA: 27/12/2011 - Dto N° 229

PUBLICADA: 16/01/2012 – B.O.: 9308

ARTÍCULO 1º: Modifícanse los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 2071, –Ley Tarifaria Provincial –, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS**

“**ARTÍCULO 14:** Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo del presente título abonarán:

- a) Si su monto es determinado, el quince por mil (15‰).
- b) Si su monto no es determinable ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00).”

**CAPÍTULO PRIMERO
ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL**

“**ARTÍCULO 15:** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: quince pesos (\$ 15,00).

2) Actos y contratos sin valor determinable:

A los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00).

3) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰).

Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre. Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.

4) Adjudicaciones de bienes gananciales:

Sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800,00), el cinco por mil (5‰).

5) Aparcería: Derogado según decreto 1580/93.

6) Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).

7) Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.

8) Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).

9) Comisión, consignación o representación: Instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, cuarenta y nueve pesos (\$ 49,00).

10) Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).

11) Homologación de acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).

12) Contradocumentos: por los contradocumentos:

a) Sin monto determinable quince pesos (\$ 15,00).

b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.

13) Contratos: Contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).

14) Cheques:

a) Por cada foja para cheques, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).

15) Depósitos:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° del Código Tributario, los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$ 180,00), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.

b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes quince pesos (\$ 15,00).

16) Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, siete pesos (\$ 7,00).

17) Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).

18) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente cinco pesos (\$ 5,00).

19) Giros y letras de cambio:

a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).

b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).

20) Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sus cesiones o transferencias el diez por mil (10‰).

21) Matrícula y registros:

a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva ciento noventa y cinco pesos (\$ 195,00).

b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, veinte pesos (\$ 20,00).

c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, quince pesos (\$ 15,00).

22) Ordenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados Nacionales, provinciales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰). No se tributará este impuesto cuando las órdenes de compra fueran emitidas por las municipalidades de la Provincia.

23) Pagará y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).

24) Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).

25) Prendas: a todo contrato de prenda, sus cesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).

26) Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).

27) Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).

28) Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10‰).

29) Seguros: las operaciones de seguros pagarán:

a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).

b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el quince por ciento (15%).

c) Por los certificados provisorios de seguros, doce pesos (\$ 12,00).

d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, doce pesos (\$ 12,00).

e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, cinco pesos (\$ 5,00).

f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).

g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a: 1) Cambio de ubicación del riesgo; 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) Inclusión de nuevos riesgos; 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y 5) Disminución del capital, siete pesos (\$ 7,00).

h) Por los seguros de servicios de sepelio, siete pesos (\$ 7,00).

30) Sociedades:

a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).

b) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el quince por mil (15‰).

c) Por la disolución de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan el cinco por mil (5‰), con un mínimo de veinticinco pesos (\$ 25,00).

31) Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).

32) Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).

33) Transferencias:

a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).

b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).

c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, adquiridas fuera de la Provincia, el treinta y cinco por mil (35‰). (Incorporado por ley 6482).

34) Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰)."

CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

“**ARTÍCULO 16:** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Boletos de compraventa: el diez por mil (10‰), sobre el precio total de la operación.

2) Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

3) Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.

En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).

c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).

d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).

4) Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰) (modificado por el artículo 1° de la ley 5091).”

“**ARTÍCULO 17:** Por los actos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada cinco pesos (\$ 5,00).

2) Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, doce pesos (\$ 12,00).

3) Intimaciones: las escrituras de intimaciones, doce pesos (\$ 12,00).

4) Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, doce pesos (\$ 12,00).

5) Poderes:

a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).

b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).

6) Protestas: a las escrituras de protestas, doce pesos (\$ 12,00).

7) Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).

8) Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, doce pesos (\$ 12,00).

9) Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, doce pesos (\$ 12,00).”

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once.

DECRETO N° 229

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.932; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:**

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.932, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

b) RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Número	Contenido
R.G. N° 1722	Determina los valores a ser considerados como monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.

RESOLUCION GENERAL N° 1722

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1210/94, 1321/97 y 1688/11; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas disposiciones establecen en materia del Impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas;

Que a tal efecto la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, para establecer, de acuerdo con los valores que suministra La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, los montos imponibles mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :**

Artículo 1º: Establécese que a partir del **23 de enero del 2012**, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del Artículo 1º de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades, se aplicarán los coeficientes o importes indicados en las Resoluciones Generales N° 1210/94 o N° 1321/97., sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Artículo 3º: Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Tomen razón todas las dependencias de esta Administración Tributaria Provincial y las Oficinas del Registro del Automotor con Sede en la Provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 06 ENE 2012

Obsevaciones: El anexo integrante de la Resolución N° 1722, no forma parte del presente Boletín Tributario.

3 - OTROS TEMAS DE INTERES

A - INFORME DE RECAUDACION DE LA A.T.P. - AÑO 2012

INFORME DE RECAUDACION ENERO DEL 2012 DE LA A.T.P.					
FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES			TOTAL
	CTA .N°10176/01	CTA. N°13983/01	CTA. N°14374/10		
01-Ene	FERIADO				0,00
02-Ene	ASUETO				0,00

03-Ene	-	37.306,70	2.172.517,18	2.209.823,88
04-Ene	-	-	1.420.906,27	1.420.906,27
05-Ene	841.998,49	-	2.604.625,61	3.446.624,10
06-Ene	389.493,68	-	981.888,43	1.371.382,11
07-Ene	SABADO			0,00
08-Ene	DOMINGO			0,00
09-Ene	627.092,32	-	2.799.220,62	3.426.312,94
10-Ene	1.132.488,91	-	2.237.720,90	3.370.209,81
11-Ene	3.814.017,41	-	3.525.559,69	7.339.577,10
12-Ene	1.484.592,94	1.879,00	3.904.380,69	5.390.852,63
13-Ene	5.227.283,69	216.588,54	2.584.034,68	8.027.906,91
14-Ene	SABADO			0,00
15-Ene	DOMINGO			0,00
16-Ene	-	236.797,20	7.531.026,61	7.767.823,81
17-Ene	7.162.166,31	36.707,53	3.660.023,33	10.858.897,17
18-Ene	3.607.441,57	70.826,46	4.873.084,34	8.551.352,37
19-Ene	7.052.611,86	197.847,85	3.399.472,63	10.649.932,34
20-Ene	7.278.311,54	140.028,94	2.729.107,47	10.147.447,95
21-Ene	SABADO			0,00
22-Ene	DOMINGO			0,00
23-Ene	2.622.672,19	42.803,74	2.560.121,56	5.225.597,49
24-Ene	2.250.162,41	79.458,13	1.871.797,19	4.201.417,73
25-Ene	1.579.760,24	68.907,83	1.944.901,06	3.593.569,13
26-Ene	331.292,23	48.205,88	1.471.562,85	1.851.060,96
27-Ene	442.674,91	146.950,55	798.705,20	1.388.330,66
28-Ene	SABADO			0,00
29-Ene	DOMINGO			0,00
30-Ene	2.093.094,21	646.381,96	1.289.532,88	4.029.009,05
31-Ene	2.093.617,76	8.136,94	4.243.974,43	6.345.729,13
SUB-TOTAL	50.030.772,67	1.978.827,25	58.604.163,62	110.613.763,54
INCENTIVO FISCAL	760.000,00		545.956,34	1.305.956,34
MECENAZGO	250.416,57		48.620,89	299.037,46
CALL CENTER	136.318,64			136.318,64
SPONSORIZACION DEL DEPORTE	121.827,63		15.250,52	137.078,15
TOTAL	51.041.189,24	1.978.827,25	59.198.740,85	112.492.154,13
TOTAL ACUMULADO ENERO				112.492.154,13

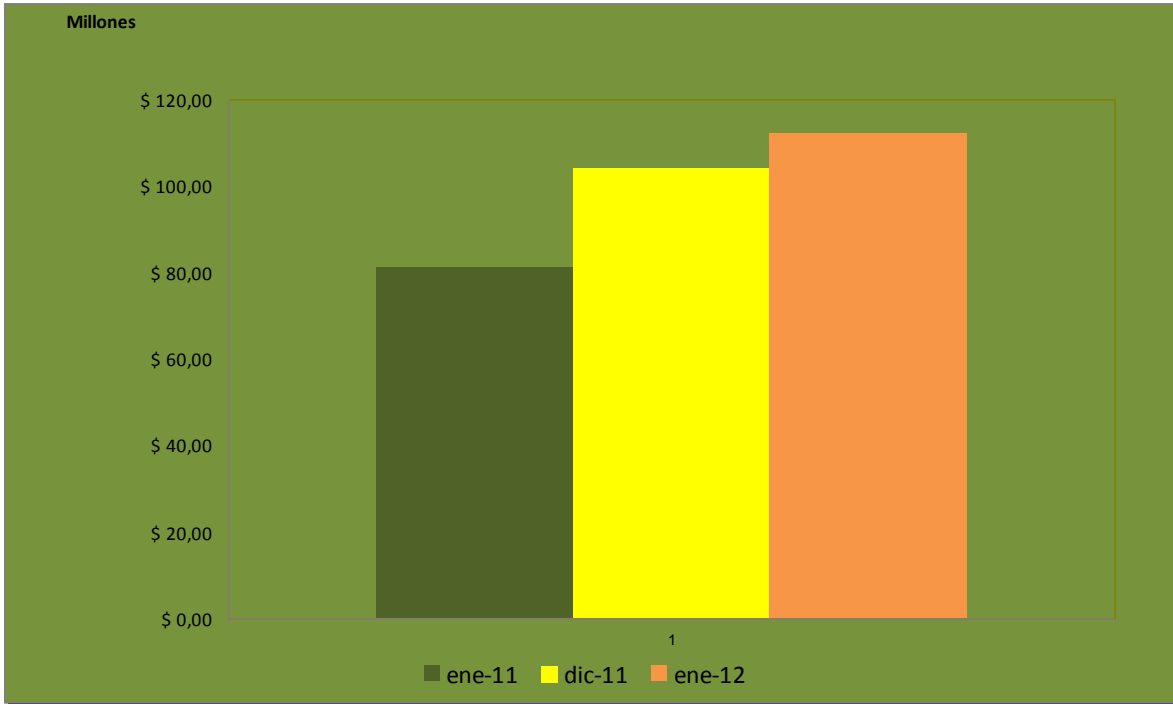
COMPARACION CON EL MES ANTERIOR			
29/12/2011 17 ds hábiles	31/01/2012 21 ds hábiles	DIF/DICIEMBRE-11	incremento %
104.055.566,36	112.492.154,13	8.436.587,77	8,11

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR			
31/01/2011 21 ds hábiles	31/01/2012 21 ds hábiles	DIF/ENERO-11	incremento %

81.198.625,93	112.492.154,13	31.293.528,20	38,54
---------------	-----------------------	---------------	--------------

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RECAUDACIONES

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR				
31/01/2011	29/12/2011	31/01/2012		incremento %
81.198.625,93	104.055.566,36	112.492.154,13	31.293.528,20	38,54



Fuente: Dirección de Administración –Cr. José González
 Dpto. Tesorería – Sra. Liliana Tour - Cra. Andrea V. Argüello.

B- PUBLICACIONES VARIAS EN LOS DISTINTOS MEDIOS

03/01/2012 | Balance positivo

Chaco acumuló \$ 1.120 millones de recaudación fiscal en 2010, con un incremento del 56,83%



Se verificó un importante crecimiento en la recaudación fiscal del 2011 con respecto al período anterior.

21:46 | El acumulado del año fue exactamente de \$ 1.120.285.231,26. El gobierno provincial, a través de la Administración Tributaria Provincial (ATP), informó que el aumento en diciembre de la recaudación tributaria estuvo en el orden del 41,33 % respecto al mismo mes del año anterior, por lo que los números globales suponen un nuevo récord histórico para la provincia.

El responsable del organismo, Ricardo Pereyra, destacó la importancia del incremento que se traducirá en mayores beneficios para la sociedad, como la construcción de hospitales y nuevos caminos. De acuerdo a los datos suministrados por el ente recaudador provincial, en diciembre la recaudación llegó a 104.055.566,36 de pesos superando por \$30.429.081,79 lo recaudado en el mismo mes del año anterior cuando se llegó a 73.626.484,57 pesos.

Del total recaudado, 46.621.582,28 pesos ingresaron por convenio multilateral y 56.873.514,08 pesos corresponden a aportes de contribuyentes comunes. Además, 1.241.385,27 pesos fueron reintegrados al sector privado como incentivo fiscal – pago en tiempo y forma-; 297.513,42 pesos fueron transferidos a instituciones culturales por la Ley de Mecenazgo, 473.692,82 por sponsorización del deporte y 86.777,18 pesos a call center.

RECAUDACIÓN INTERANUAL

La recaudación interanual aumentó el 56,83 por ciento, ya que durante el mismo periodo anterior (enero - diciembre de 2010) lo recaudado fue de 714.330.389,15 pesos y en el último año la recaudación sumó 1.120.285.231,26 pesos. Esto significa 405.954.842,11 pesos más; es decir un 56,83 por ciento. Este incremento provincial supera al porcentaje nacional que fue del 30 por ciento. Chaco es la provincia que más creció.

En el primer semestre de 2011 la recaudación llegó a 494.635.575,53 pesos: 81.198.625,93 pesos corresponden a enero; 71.778.846,88 a febrero; 75.037.547,15 a marzo; 75.083.832,04 a abril; 89.129.557,37 a mayo y en junio se llegó a 102.408.166,21 pesos.

En tanto que en la segunda mitad del año se recaudaron 625.649.655,73 pesos: 105.513.611,73 pesos en julio; 107.024.378,85 en agosto; 107.097.693,49 en septiembre; 98.457.152,30 en octubre; 103.501.253,00 en noviembre y 104.055.566,36 en diciembre.

BUEN TRABAJO

El responsable de ATP, Ricardo Pereyra, quien fue ratificado en su cargo por el gobernador Jorge Capitanich, destacó que gracias al esfuerzo realizado desde el organismo y al aumento de las contribuciones se alcanzaron las metas fiscales establecidas mensualmente.

También explicó que “una buena recaudación” repercute positivamente en la economía de la provincia porque se produce un incremento de todos los recursos que se destinan a caminos, a través de los consorcios camineros y al sistema sanitario con el Fondo de Salud. Además explicó que de esta manera el Chaco logra una mayor autonomía ya que se incrementa el fondo de recursos propios.

Señaló que los índices favorables son resultado, entre otras cosas, del aumento de las fiscalizaciones permanentes que se realizan con un equipo de 36 inspectores que trabajan tanto en el interior provincial como en Resistencia. El trabajo se realiza a través de un intercambio de información por convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y diferentes registros, con el fin de realizar fiscalizaciones direccionadas. Para fortalecer este trabajo, el organismo recaudador construye seis puestos

camioneros ofreciendo así mejores condiciones laborales a los inspectores y un mejor ambiente a los contribuyentes. A su vez, ello permitirá mejorar los controles y evitar la competencia desleal y el traslado de la producción primaria sin el pago de los impuestos reglamentarios.

En este sentido, Pereyra resaltó que la ATP también ofrece beneficios a la sociedad como el mecenazgo cultural, incentivos al buen contribuyente, sponsorización deportiva y “Compre Chaqueño”. Finalmente destacó el ordenamiento de las base de datos e informatización de los servicios, lo que permite que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales a través de internet, agilizando así tanto el trabajo del organismo como el pago.

Fuente: www.diariochaco.com

Locales

El aumento de la recaudación tributaria provincial fue del 56,83 por ciento en 2011

Miércoles, 04 de Enero de 2012 - Publicado en la Edición Impresa

La Administración Tributaria Provincial (ATP) recaudó durante el año pasado 1.120 millones de pesos, lo que representó un incremento del 56,83 por ciento respecto de 2010. En diciembre la recaudación fue 41,33% mayor que igual mes del año anterior.

Este crecimiento de la percepción de ingresos fue, en promedio, mayor al logrado por el gobierno federal.

La información fue dada a conocer ayer por el administrador Ricardo Pereyra, quien destacó la importancia del incremento que se traducirá en mayores beneficios para la sociedad, como la construcción de hospitales y nuevos caminos.

En detalle de los ingresos se indicó que en diciembre la recaudación llegó a 104.055.566,36 de pesos superando por \$30.429.081,79 lo logrado en el mismo mes del año anterior cuando se llegó a 73.626.484,57 pesos.

Del total recaudado, 46.621.582,28 pesos ingresaron por convenio multilateral y 56.873.514,08 pesos corresponden a aportes de contribuyentes comunes. Además, 1.241.385,27 pesos fueron reintegrados al sector privado como incentivo fiscal pago en tiempo y forma; 297.513,42 pesos fueron transferidos a instituciones culturales por la Ley de Mecenazgo, 473.692,82 por sponsorización del deporte y 86.777,18 pesos a call center.

Mejora muy importante

La recaudación interanual aumentó el 56,83 por ciento, ya que durante el mismo período anterior (enero - diciembre de 2010) lo recaudado fue de 714.330.389,15 pesos y en el último año la recaudación sumó 1.120.285.231,26 pesos.

Eso significó 405.954.842,11 pesos más, es decir un 56,83 por ciento. Ese incremento provincial supera al porcentaje nacional que fue del 30 por ciento. Chaco es la provincia que más creció.

En el primer semestre de 2011 la recaudación llegó a 494.635.575,53 pesos: 81.198.625,93 pesos

corresponden a enero; 71.778.846,88 a febrero; 75.037.547,15 a marzo; 75.083.832,04 a abril; 89.129.557,37 a mayo y en junio se llegó a 102.408.166,21 pesos.

En tanto que en la segunda mitad del año se recaudaron 625.649.655,73 pesos: 105.513.611,73 pesos en julio; 107.024.378,85 en agosto; 107.097.693,49 en septiembre; 98.457.152,30 en octubre; 103.501.253,00 en noviembre y 104.055.566,36 en diciembre.

El responsable de ATP, que fue ratificado en su cargo por el gobernador Jorge Capitanich, destacó que gracias al esfuerzo realizado desde el organismo y al aumento de las contribuciones se alcanzaron las metas fiscales establecidas mensualmente.

Fuente: www.diarionorte.com